

## ARTÍCULO 19

propósito de sujetarlos a su propio *habitat* o sean las condiciones de vida a que se haya acostumbrado, por nacimiento, educación y medio familiar.

Fue este el motivo de llevar a cabo una reforma constitucional más, con la finalidad de colocarnos en el ámbito de las normas del derecho internacional penal a través de la firma de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delincuentes de uno u otro país, el mexicano o el extranjero, no ser privados de su dignidad ni de sus atributos personales, que el Estado mexicano debe cuidar y preservar si se desea la cabal rehabilitación de nuestros nacionales. Este resultado sólo se logrará si al reo lo aconsejan sus propios trabajadores sociales, lo atienden en sus enfermedades o padecimientos sus propios médicos y son nacionales los encargados de las prisiones, conforme a planteamientos hechos en la Organización de las Naciones Unidas. Queda explicada así la conveniencia de la facultad concedida al Ejecutivo federal (extendida a los gobiernos locales), para el traslado de personas que están cumpliendo sentencias en otros países, a nuestro territorio, a efecto de que sea en cualquier establecimiento penitenciario nuestro donde se atienda a su reclusión y donde responda de sus deberes para con la sociedad durante el periodo de sus condenas.

Véanse los artículos 16, 17 y 19.

BIBLIOGRAFÍA: García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967, pp. 7-19; Piña y Palacios, Javier, *Memoria del Primer Congreso Mexicano de Derecho Penal (1981)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pp. 167-195; Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 7<sup>a</sup> ed., México, Porrúa, 1973, pp. 616-622; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano*, tomo IV, México, Manuel Porrúa, 1979, pp. 86-143.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**ARTÍCULO 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin per-

juicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**COMENTARIO:** Este artículo establece la tutela de tres áreas de los derechos humanos en circunstancias determinadas: la libertad personal, la seguridad jurídica y la integridad física.

Su contenido tiene profundas raíces en nuestra historia y desarrollo constitucional desde los inicios de nuestra vida independiente, pues ya la Constitución de 1824 había establecido la prohibición de la detención por indicios, con una duración de más de sesenta horas (artículo 151), así como que ninguna autoridad podría aplicar tormentos a los detenidos sea cual sea el Estado del proceso (artículo 149).

Poco tiempo después, nuestra Constitución centralista de las Siete Leyes de 1836, cuya primera Ley estuvo dedicada precisamente a los derechos y deberes, prohibió la detención administrativa por más de tres días, y la judicial por más de diez sin auto motivado de formal prisión que la justificara (artículo 2º, fracción II).

Más adelante, en las Bases Orgánicas de 1843 se estableció, bajo el rubro de "Disposiciones generales sobre administración de justicia", la obligación del juez de tomar su declaración al detenido dentro de los tres primeros días, informándole quién le acusaba y de qué (artículo 177), con la consecuente necesidad de determinar su condición jurídica.

En 1857 el Constituyente estableció casi literalmente los contenidos de los actuales párrafos 1º y 3º, y el segundo se vino a agregar en 1917. Por otra parte, el texto de este artículo permaneció sin reforma alguna desde la promulgación de la Constitución hasta la reciente reforma publicada en el *Diario Oficial* el 3 de septiembre de 1993, que vino a precisar el contenido de las garantías contenidas en los párrafos primero y segundo. Respecto del primer párrafo señalando que sus prescripciones se refieren exclusivamente a la detención preventiva ante autoridad judicial, la que en ningún caso podrá exceder del término constitucional de 72 horas, sin justificarse con el correspondiente auto de formal prisión. La detención administrativa queda así regulada expresamente por el artículo 16.

En la nueva redacción se omite señalar los elementos que habrá de tener el auto de formal prisión, como se hacía en la anterior ("los elementos que constituyen aquél —el delito—, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"), optándose ahora por establecer simplemente que de lo actuado se acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

Bajo esta nueva redacción se incluye lo actuado no sólo durante la ave-

riguación previa, sino también lo actuado ante el propio juez, lo que sin duda resulta correcto; sin embargo, consideramos que la omisión respecto de los elementos que debe contener el auto de formal prisión resulta injustificable, por las consecuencias que la misma puede tener en la seguridad jurídica del inculpado.

En la última parte del párrafo primero, además de establecerse la responsabilidad penal para quienes prorroguen injustificadamente la detención preventiva —la redacción anterior no especificaba el tipo de responsabilidad—, ahora se precisa la obligación de los custodios de hacer del conocimiento del juez el vencimiento del plazo, solicitándole copia autorizada del auto de formal prisión, y en su defecto deberán poner en libertad al detenido en un lapso no mayor de tres horas.

Se tutela en este párrafo la libertad personal como de la mayor trascendencia para los individuos y la sociedad, que incluso cuando se justifica su limitación o restricción frente a la imputación de la comisión de un delito, dicha restricción habrá de ser limitada y cumplir con los requisitos establecidos por la propia Constitución como protección a la libertad individual y a la seguridad jurídica, impidiendo así que la detención preventiva, que no tiene más fin que evitar que el presunto delincuente pueda evadir la acción de la justicia, pueda prolongarse injustificadamente o convertirse en un acto meramente arbitrario por parte de la autoridad judicial.

El párrafo segundo viene a tutelar la seguridad jurídica del individuo, en cuanto exige que todo proceso sólo pueda seguirse por los delitos establecidos en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. La redacción anterior de este párrafo hacia referencia sólo al auto de formal prisión, por lo que estrictamente quedaban fuera de la protección de esta garantía los sujetos a procesos por delitos no sancionables con pena corporal, lo que a todas luces resultaba incorrecto.

Finalmente, el párrafo tercero, que no fue tocado por la reciente reforma, establece la proscripción general de todo maltrato o exacción económica durante la aprehensión o a quienes se encuentran recluidos en las prisiones; lo que resulta aplicable tanto a quienes se encuentran cumpliendo sentencia, como a quienes están sujetos a prisión preventiva, misma que en todo caso constituye una medida de seguridad y de ninguna manera una sanción. Se establece así una tutela especial a la integridad física, y se pretende garantizar aun dentro de las prisiones condiciones de vida y trato individual acordes con la dignidad del ser humano.

Subyace en toda la redacción del artículo la preocupación porque el individuo sujeto a la privación de su libertad o simplemente a proceso, se encuentra en condiciones especiales de vulnerabilidad de sus derechos humanos frente a la autoridad, por lo que se requiere de prevenciones específicas que garanticen que la restricción o limitación de sus derechos humanos no excederá la restricción a la libertad, y precisamente en los términos y con las condiciones establecidas por la Constitución.

Finalmente, es conveniente señalar que disposiciones como las comentadas se encuentran también reconocidas en los instrumentos de derecho internacional ratificados por nuestro país, como son el Pacto Internacional de De-

rechos Civiles y Políticos de la ONU, y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Véanse los comentarios a los artículos: 14, 16, 18, 20, 21, 103 y 107.

**BIBLIOGRAFÍA:** García Cordero, Fernando, "La prisión preventiva y su legislación secundaria", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto de 1982, pp. 41-56; García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, 1967; *idem, Proceso penal y derechos humanos*; 2a. ed., México, Porrúa, 1993; González Bustamante, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1967; Islas de González Mariscal, Olga, "La prisión preventiva en la Constitución mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto de 1982, pp. 23-39; Martínez Bullé Goyri, Víctor M., "Las garantías individuales en la Constitución mexicana de 1917", *Estudios jurídicos en torno a la Constitución mexicana de 1917, en su septuagésimo quinto aniversario*, México, UNAM, 1992, pp. 1-18; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *La detención preventiva y derechos humanos en derecho comparado*, México, UNAM, 1981.

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

**ARTÍCULO 20.** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio;

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;